Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y la jueza subrogante del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia S.A." (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

4°) Que corresponde recordar que la oportunidad de los tribunales de origen para desprenderse de las actuaciones sólo puede verificarse al inicio de la acción o al resolver una excepción de esa naturaleza, lo cual reconoce fundamentos vinculados a la seguridad jurídica y a la economía procesal y que esta Corte, cuando interviene en instancia originaria, puede declinar su competencia en cualquier estado del proceso, como así también pueden hacerlo los jueces federales con asiento en una provincia sobre la base de lo dispuesto en el el artículo 352 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siempre y cuando las causas no hayan tenido un prolongado trámite en dicho

fuero o estén próximas al dictado de la sentencia final (Competencia FMP 25300/2019/CS1 “Pigozzi, Carlos Ernesto c/ Camuzzi Gas Pampeana SA s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 18 de noviembre de 2025).

5°) Que sobre tal base y dadas las singularidades del caso presentado, la declaración de incompetencia decidida en el ámbito del juzgado nacional en lo comercial, que ha dado lugar a la presente contienda de competencia, no ha sido oportuna.

En efecto, la jueza subrogante a cargo del juzgado n° 23 de ese fuero, al recibir el expediente tras la declaración de incompetencia decretada por el magistrado federal en lo civil y comercial, hizo saber inicialmente “…la Jueza que va a conocer” (fs. 50), tras lo cual dispuso correr traslado de la demanda a la accionada por el término de quince días (fs. 56). Librada la cédula ordenada a tal fin, la representación letrada de la Policía Federal Argentina, se presentó en el pleito y pidió que se corra un nuevo traslado de la acción por vía de oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación y el otorgamiento de un plazo de sesenta días para contestarla, de acuerdo a las reglas de las leyes 3.952 y 25.344 (fs. 71/74). Frente a ello, la magistrada interviniente no objetó su competencia para conocer en el caso, sino que ordenó librar oficio a la Procuración General de la Nación en los términos del art. 8° de la ley 25.344 (fs. 75), luego de lo cual, y tras correr vista al representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 79/80), declaró su incompetencia por hallarse demandada una repartición del Estado Nacional (fs. 81).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado Nacional en

lo Comercial n° 23, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4.